

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA*Sentencia n.º 297/2026 de 9 de marzo de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 419/2022***SUMARIO:**

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Cálculo. Normas específicas. Acciones. Improcedencia de sustituir el precio real de adquisición por el valor nominal. La Sala concluye que la Administración no puede determinar la ganancia patrimonial mediante una regla de tres basada en el valor nominal del conjunto de acciones adquiridas y del correspondiente a las posteriormente vendidas. Este criterio resulta aún más improcedente cuando ha existido una operación de contra-split, que altera el valor nominal sin modificar el valor económico de la inversión. Asimismo, recuerda que corresponde a la Administración acreditar el valor real de adquisición y que la falta de documentación del contribuyente no justifica el empleo de métodos de cálculo carentes de fundamento legal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA -SECCIÓN TERCERA- RECURSO Nº 419/2022****SENTENCIA Nº 297 / 26**

Ilmos. Sres. Magistrados: Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente. Doña María José Pereira Maestre. Don Carlos Martins Pires. Ponente.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de abril de 2026.

La Sala de lo Contencioso - Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso ordinario tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 419/2022, interpuesto como parte demandante por Rita, representada por el Procurador Esteban Vives Gutierrez, asistencia letrada de Antonio Luís Vázquez Delgado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 24 de marzo de 2022, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representado y asistido por la Abogacía del Estado de Sevilla.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Carlos Martins Pires, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.-Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la demandada para que lo contestara, lo que hizo en tiempo y forma en el plazo señalado por la Ley.

TERCERO.-Practicada la prueba propuesta y admitida que se consideró útil y pertinente, quedó el procedimiento visto para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 8 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto y pretensión**

Por la representación procesal de Rita se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 24 de marzo de 2022, por la que se desestima la reclamación contra la liquidación por el concepto de I.R.P.F. ejercicio 2015 (Clave NUM000).

La parte recurrente suplica en su demanda que dicte sentencia por la que se anule el acuerdo de liquidación recurrido.

Síguenos en...



SEGUNDO.- Posición de la demandante

La parte actora, como se anuncia en el anterior fundamento jurídico, interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada el 24 de marzo de 2022 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, mediante la cual se desestimó la reclamación formulada contra la liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2015, por importe de 14.505,55 euros. La parte demandante afirma que dicha liquidación resulta contraria a Derecho al haberse determinado el supuesto incremento patrimonial derivado de la transmisión de acciones de la entidad Jazztell mediante un método que considera improcedente, basado en una «regla de tres entre valores nominales» pese a que tales valores fueron objeto de concentración societaria y no reflejan el precio real de mercado de las operaciones de compra y venta.

La actora refiere que la información necesaria para acreditar el valor efectivo de adquisición y transmisión de los títulos fue reiteradamente solicitada tanto por la Administración tributaria como por su propia representación, pero -manifiesta- resultó «obstaculizada por la entidad BBVA», lo que, a su juicio, evidencia la existencia de irregularidades en la operación de préstamo y pignoración vinculada a dichas acciones. Sostiene que los datos aportados por su parte, consistentes en un precio de compra de 2.001.453,88 euros y un precio de venta de 957.324,59 euros, reflejan una pérdida patrimonial cierta y acreditada, cuya corrección corresponde presumir conforme al [artículo 105 de la Ley General Tributaria](#).

La demandante entiende que es la Administración quien debe probar la existencia de un incremento patrimonial, máxime cuando dispone de todos los elementos necesarios para determinar el valor real de transmisión, tales como la cotización bursátil de Jazztell y el número exacto de acciones adquiridas y vendidas. Considera que la utilización del valor nominal -alterado por operaciones de contra-split que redujeron el número de títulos en circulación- carece de relación con el precio efectivo de mercado y supone un método arbitrario que se aparta de los medios de comprobación disponibles.

TERCERO.- Posición de la Administración

La Administración refiere que, según se detalla en la resolución económico-administrativa, la Inspección apreció que, pese a que el interesado declaró una pérdida patrimonial, en realidad se produjo una ganancia patrimonial de 51.189,92 euros para cada cónyuge, derivada de la transmisión, el 13 de agosto de 2015, de 73.899 títulos que formaban parte de un paquete adquirido el 13 de abril de 2005. Expone que los contribuyentes no aportaron entonces, ni aporta ahora la actora, documentación que permitiera determinar con precisión la ganancia o pérdida real, por lo que la Inspección recabó información tanto de sus bases de datos como del BBVA -entidad que ejecutó la orden de compraventa- y de la Bolsa de Madrid.

La demandada considera que, a partir de los datos obtenidos, plenamente acreditados y no desvirtuados por la parte actora, la regularización se efectuó correctamente. Señala que la declaración de los contribuyentes tomó erróneamente como valor de adquisición el correspondiente a la totalidad de las acciones adquiridas, cuando la venta fue parcial, ascendiendo el valor nominal de todas las acciones compradas a 138.400 euros y el de las vendidas a 59.119,20 euros. Manifiesta que, partiendo del valor de adquisición total de 2.001.453,88 euros, la Inspección aplicó un cálculo proporcional para determinar el valor de adquisición de los títulos transmitidos, obteniendo 854.944,74 euros, lo que, frente al valor de transmisión de 957.324,59 euros, arroja la ganancia patrimonial regularizada.

La Administración entiende que la demanda se limita a formular alegaciones genéricas sin aportar dato alguno que permita cuestionar la corrección de los cálculos efectuados, los cuales -afirma- resultan «plenamente acreditados y coherentes».

CUARTO.- Sobre el fondo

Para resolver la cuestión controvertida resulta preciso determinar si la Administración tributaria actuó conforme a Derecho al calcular la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones de Jazztel mediante un criterio proporcional basado en el valor nominal de los títulos, o si, por el contrario, debía estarse al precio real de adquisición y transmisión alegado por la actora, quien sostiene haber sufrido una pérdida patrimonial. Conviene precisar en este punto que la Administración si tomó en consideración el valor real de transmisión, fijándolo en 957.324,59 euros, importe efectivamente ingresado en la cuenta bancaria tras la venta, dato que no es objeto de discusión entre las partes.

La demandante invoca el [artículo 105.1 de la Ley General Tributaria](#), conforme al cual corresponde a la Administración la carga de probar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y afirma que la Inspección prescindió de datos ciertos disponibles -cotización bursátil y número de acciones adquiridas y vendidas- sustituyéndolos por una regla de tres entre valores nominales que, a su juicio, carece de relación con el valor de mercado. La Administración, por su parte, sostiene que los contribuyentes no aportaron documentación suficiente para determinar el valor efectivo de adquisición y transmisión, y que, ante tal ausencia, recabó información del BBVA y de la Bolsa de Madrid, aplicando un método proporcional que considera plenamente acreditado y coherente.

Debe recordarse que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la carga de la prueba en materia tributaria se distribuye atendiendo a la naturaleza de los hechos controvertidos. Así, corresponde al obligado tributario acreditar los hechos que fundamentan beneficios fiscales, minoraciones de la base imponible o pérdidas patrimoniales ([STS de 29 de septiembre de 2011 -rec. 2073/2009](#); ECLI:ES:TS:2011:6365), mientras que incumbe a la Administración probar los hechos determinantes del incremento de la obligación tributaria ([STS de 8 de octubre de 2012 -rec. 5042/2010](#); ECLI:ES:TS:2012:6382). En el ámbito específico de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de valores, el criterio determinante es el precio real de adquisición y transmisión, no el valor nominal ni otros parámetros ajenos al mercado, como se deduce del [artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#).

Partiendo de esta doctrina, la cuestión controvertida exige determinar si la Administración tributaria aplicó correctamente los [artículos 33, 34 y 35 de la Ley 35/2006 del IRPF](#) al cuantificar la ganancia patrimonial derivada de la transmisión parcial de acciones de Jazztel realizada el 13 de agosto de 2015. No existiendo discrepancia, como se decía anteriormente, sobre el valor real de transmisión, fijado en 957.324,59 euros, importe efectivamente ingresado en la cuenta bancaria tras la operación, conforme al [artículo 35.2 LIRPF](#), el debate se centra, por tanto, en la determinación del valor de adquisición de los títulos transmitidos.

La Administración parte de un dato que considera cierto: el coste total de adquisición de todas las acciones adquiridas en 2005, que cifra en 2.001.453,88 euros, según información obrante en sus bases de datos. A partir de este dato, y ante la falta de documentación aportada por la contribuyente que permita identificar el precio real unitario de adquisición, la Inspección procede a determinar el coste de las acciones vendidas mediante un cálculo proporcional basado en el valor nominal de los títulos. Así, si el valor nominal total de las acciones adquiridas ascendía a 138.400 euros y el valor nominal de las acciones vendidas a 59.119,20 euros, la Administración reparte el coste total real de adquisición en proporción a dichos nominales, obteniendo un valor de adquisición de 854.944,74 euros para los títulos transmitidos. La diferencia entre este importe y el valor real de transmisión arroja una ganancia patrimonial de 102.379,85 euros, esto es, 51.189,92 euros por cada cónyuge.

Este método exige un análisis detenido, pues no toda regla de tres es jurídicamente válida, aunque parta de un dato real. En efecto, si todas las acciones se hubieran adquirido en una única operación y al mismo precio real unitario, sería correcto repartir proporcionalmente el coste total entre las acciones vendidas, pues el [artículo 35 LIRPF](#) exige que el valor de adquisición sea el importe real efectivamente satisfecho, y un reparto proporcional basado en el precio real por acción reflejaría fielmente la realidad económica. Sin embargo, la Administración no realiza un reparto basado en el precio real unitario, sino en el valor nominal, que es una magnitud puramente contable, fijada estatutariamente por la sociedad emisora, y que no guarda relación necesaria con el precio de mercado ni con el coste real de adquisición.

La improcedencia de este método se agrava por la existencia de una operación societaria de contra-split (agrupación de acciones), por la cual Jazztel multiplicó por diez el valor nominal de sus acciones, pasando de 0,08 a 0,80 euros, reduciendo correlativamente el número de títulos en circulación. Esta modificación estructural implica que el valor nominal posterior a la agrupación ya no es comparable con el valor nominal existente en el momento de la adquisición inicial.

En consecuencia, el valor nominal de las acciones vendidas en 2015 refleja una realidad societaria distinta de la existente en 2005, de modo que no puede utilizarse como parámetro para determinar la proporción del coste real de adquisición atribuible a los títulos transmitidos. El valor nominal, tras el *contra-split*, deja de ser un indicador fiable de la participación económica del contribuyente en la sociedad, pues se trata de un dato puramente contable que ha sido alterado artificialmente por una operación societaria que no afecta al coste real pagado por las acciones. Por ello, la regla de proporcionalidad basada en el valor nominal carece de fundamento económico y jurídico, al no existir correspondencia entre el valor nominal de las acciones adquiridas y el de las acciones vendidas.

Esta operación no altera el valor económico real de la inversión, pero sí modifica artificialmente el valor nominal y el número de acciones. En suma, el valor nominal deja de ser un parámetro mínimamente fiable para aproximarse al coste real de adquisición.

La consecuencia es clara: no puede afirmarse que las acciones transmitidas representen, en términos de valor nominal, la misma proporción del coste total de adquisición que representaban las acciones inicialmente adquiridas, porque el *contra-split* modificó la escala nominal sin modificar el coste real. Utilizar el valor nominal como criterio de reparto conduce, por tanto, a una asignación artificial del coste de adquisición, desconectada de la realidad económica y contraria a lo dispuesto en el [artículo 35 LIRPF](#), que exige atender al importe real efectivamente satisfecho.

A mayor abundamiento, en el presente caso la Administración no acredita haber agotado los medios disponibles para obtener el precio real de adquisición, pese a que la operación estuvo vinculada a un préstamo pignoraticio cuyo importe coincide con el coste total declarado por la contribuyente, extremo que no ha sido desvirtuado. La falta de documentación aportada por la obligada tributaria no habilita a la Administración para emplear un método contrario al [artículo 35 LIRPF](#), pues el [artículo 105.1 LGT](#) impone

a la Administración la carga de acreditar los hechos determinantes del incremento de la obligación tributaria, sin que pueda suplirse dicha carga mediante un reparto proporcional basado en el valor nominal, que no refleja el coste real de adquisición y que, tras el contra-split, resulta especialmente distorsionador.

En consecuencia, aun partiendo de un dato real -el coste total de adquisición-, el método empleado para determinar el coste de las acciones vendidas es jurídicamente improcedente, por basarse en un criterio contable ajeno al valor real exigido por la ley y rechazado por la jurisprudencia. Al no haber acreditado la Administración el valor real de adquisición de los títulos transmitidos, ni la imposibilidad de obtenerlo, ni la idoneidad del método alternativo empleado, debe concluirse que la ganancia patrimonial regularizada carece de soporte legal suficiente. Procede, por tanto, estimar la pretensión actora y anular la liquidación impugnada por vulneración de los [artículos 35 LIRPF](#) y [105 LGT](#).

QUINTO.- Sobre las costas

En virtud de la facultad que contempla el [artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#), habida cuenta de las dificultades en el análisis de la cuestión, no se hace expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Rita contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 24 de marzo de 2022, por la que se desestima la reclamación contra las liquidación por el concepto de I.R.P.F. ejercicio 2015 (Clave NUM000), que anulamos.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el [artículo 88.2 y 3 de la LJCA](#). El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los [artículos 89 y siguientes de la LJCA](#). En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).